



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 050-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 050-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2019.- Las 13h34.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 17 de agosto de 2018, a las 21h19, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2018-2333, en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas, suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunto "...el expediente de documentación en cuarenta y siete (47) fojas, misma que guarda relación con el oficio de petición realizada por el ingeniero Gilmar Gutierrez (sic) Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, "Lista 3"(...)" (fs. 1 a 48).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2018-TCE según la razón de 18 de agosto de 2018 suscrita por la doctora Blanca Cáceres, a esa fecha Prosecretaria General de este Tribunal y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 49)

1.3. Mediante auto de 21 de agosto de 2018, a las 09h30 (f. 50 y vta.), el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en ese entonces Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 269 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de Transición remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-24-16-8-2018T, de 16 de agosto de 2018.



SEGUNDA.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de Transición, remita la petición original que contiene el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del PSP 21 de Enero listas 3, y su abogado defensor, doctor Nelson Maza Obando. (...)

1.4. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-000490-Of, de 21 de agosto de 2018, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de agosto de 2018, a las 09h30, remitió "...copias certificadas de los memorandos Nro. CNE-CNTTP-2018-0949-M y memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-4044-M de 27 de julio de 2018, de los cuales se desprende el expediente con la documentación (...) en ochenta y siete (87) fojas..." (sic) (f. 147).

1.5. Dentro de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, consta el escrito original, por medio del cual el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece como Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y doctor Nelson Maza Obando como abogado patrocinador, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección y ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018 a través de la cual se aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. (fs. 145 a 146 vta.)

1.6. Con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0272-M, de 28 de agosto de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, a esa fecha Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó petición de excusa para conocer la Causa Nro. 050-2018-TCE. (f. 179 y vta.)

1.7. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, a través de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018 (fs. 151 a 176), resolvió:

Art. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado (...)

Art. 2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación.

1.8. Con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0279-M, de 03 de septiembre de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex juez del Tribunal Contencioso



Electoral, devuelve la causa Nro. 050-2018-TCE para custodia de Secretaría General del Tribunal. (f. 149)

1.9. La doctora Blanca Cáceres, ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de septiembre de 2018, sienta razón (f. 178), indicando:

(...) Con fecha 03 de septiembre de 2018 a las 15h20, se recibe de la magíster Mónica Rodríguez Ayala, el Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0279-M constante en una (1) foja útil, mediante el cual devuelve a la Secretaría General el expediente de la causa No. 050-2018-TCE, mismo que actualmente contiene dos (2) cuerpos, ciento cuarenta y ocho (148) fojas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha resuelto el Recurso de Revisión de dicha resolución y al no encontrarse esta decisión en firme, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 050-2018-TCE.- (...)

1.10. El 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 (fs. 208-223 vta.), resolvió:

Art. 1.- RECHAZAR el recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018 (...)

1.11. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-3-03-12-2018-EXT, de 03 de diciembre de 2018 (fs. 224 a 225 y vta.), el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor del doctor Ángel Torres Maldonado; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; y, doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió:

Artículo 1.- Dar por conocida la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0272-M, en la Causa No. 050-2018-TCE; y, en virtud de que el Juez Principal ha sido cesado en sus funciones y consecuentemente ha perdido jurisdicción y competencia, ya no es procedente mantener el incidente de la excusa para continuar con la sustanciación y tramitación de la presente causa. (...)

1.12. El 04 de diciembre de 2018, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, sienta razón manifestando que procede a agregar copias certificadas de la Resolución No. PLE-TCE-2-03-12-2018-EXT, de 03 de diciembre de 2018 adoptada por el Pleno de este Tribunal y de las Resoluciones Nros. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 y PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, expedidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; así como también realiza el resorteo electrónico de la causa Nro. 050-2018-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal. (fs. 226).



1.13. El 8 de diciembre de 2018, a las 20h27 se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en tres (3) cuerpos, constante en doscientos veinticinco (225) fojas.

1.14. Con Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0250-M de 10 de diciembre de 2018, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 050-2018-TCE, en razón de haber sustanciado y resuelto la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), que tiene relación con el recurso ordinario de apelación propuesto por el señor Gilmar Gutiérrez, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por la asignación del Fondo Partidario Permanente. (fs. 231 a 232 vta.)

1.15. El 23 de enero de 2019, a través de Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0050-M, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal devuelve el expediente de la causa No. 050-2018-TCE hasta que se resuelva lo que fuere pertinente por falta de conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 230)

1.16. Mediante Resolución PLE-TCE-2-12-03-2019-EXT de 12 de marzo de 2019 (fs. 233 a 235 vta.), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Vicepresidenta; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor José Suing Nagua; y, el voto en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió:

Artículo 1.- No aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 050-2018-TCE (...)

1.17. El expediente de la presente causa fue devuelto al despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el 18 de marzo de 2019 a las 15h15 en dos (2) cuerpos en doscientas treinta y cinco (235) fojas.

1.18. Mediante providencia de 01 de abril de 2019, a las 17h40, se dispuso:

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual prescribe: "...La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente...", el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la calidad en la que comparece. (...)

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0347-O, de 01 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna la casilla contencioso electoral Nro. 073.



1.20 El recurrente señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, el 02 de abril del 2019, a las 15h17, ingresó por Secretaría General del Tribunal, conjuntamente con su escrito de aclaración, un documento en copia simple, del cual se infiere que el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, ha aceptado el cargo de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3. Del escrito presentado el recurrente expresa: "...*Sírvase agregar al proceso el nombramiento del compareciente de PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3 (...)*".

1.21. Escrito presentado el 02 de abril de 2019 a las 15h21, en Secretaría General de este Tribunal, por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en original en una (1) foja, por el cual autoriza al doctor Nelson Manuel Maza Obando, para que realice todos los trámites pertinentes para la entrega de la casilla contenciosa electoral No. 073.

1.22. Mediante providencia de 03 de abril de 2019, a las 16h15, se dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un día el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presente en original o copia certificada, el documento que acredita la calidad con la que comparece debidamente registrado ante el organismo electoral competente; esta disposición se la realiza al amparo de lo que establece el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (...)

1.23. Escrito en original en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y su patrocinador doctor Nelson Maza Obando, mismo que ingresó por Secretaría General el 04 de abril de 2019, a las 16h30, indicando: "*Sírvase agregar al proceso la copia certificada del nombramiento del compareciente, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por su Autoridad en última providencia dictada en la presente causa. (...)*".

1.24. Con auto de 08 de abril de 2019, a las 16h30, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admite a trámite la presente causa. (fs. 254 a 256 vlta.)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

¹ Concordancia: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018.

De lo expuesto, se establece que el recurso propuesto, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el numeral 1 del artículo 268 y el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)

El recurrente, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, según se desprende de la documentación constante en el expediente, es quien interpone el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.



Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

A fojas 147 vta., consta que el Recurrente, ingresa el 17 de agosto de 2018 a las 17h31, el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-8-2018-T, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de agosto de 2018. En consecuencia, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...) PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.- La Resolución No PLE-ENE-10-9-5-2018, emitida por el anterior Consejo Nacional Electoral, de fecha 9 de mayo del 2018, por carecer de legalidad y de motivación, interpuso Recurso de Apelación. El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No 032-TCE-2018/038-2018 TCE, (acumulada). En derecho el 13 (sic) de julio de 2018, dicta sentencia y en su considerando **TERCERO**, dispone:

"Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúen el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones políticas recurrentes (Pachakutik y Partido Sociedad patriótica (sic) 21 de Enero), para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente".

2.- Mediante Resolución No PLE-CNE-3-6-8-2018-T, del día lunes 06 de agosto del 2018, el Consejo Nacional Electoral **RESUELVEN.-**

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (**E**) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboré (sic) el informe del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo señalado en la sentencia.



Artículo.3.- Disponer a la Secretaría General del Organismo convoque una reunión para tratar el tema "Fondo Partidario Permanente 2018", a los representantes de las Organizaciones Políticas: Partido Sociedad Patriótica 21 DE (sic) Enero, Lista 3; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 (sic), para el día jueves 9 de agosto de 2018, a partir de las 09h00.

Las cuarenta y ocho, horas, se cumplían martes y miércoles, ya que, el informe del Fondo Partidario Permanente 2018, se requería para tratar el día jueves 9 de agosto 2018, pero en forma ilegal e ilegítima sus autoridades violando expresas garantías constitucionales como las que señalare en adelante, convocan para el día miércoles 8 de agosto , para resolver sobre el Fondo Partidario Permanente 2018, únicamente con uno de los recurrentes de la referida sentencia, a quien se le asigna el valor a recibir por concepto de Fondo Partidario Permanente; excluyendo al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero" de este derecho y del derecho de estar presente en dicha reunión, para hacer prevalecer sus derechos , toda vez que, la convocatoria legal estaba señalada para el día jueves 9 de agosto a las 10h00, vulnerándose expresas normas constitucionales. (...)

(...)

Las Garantía Constitucional (sic), vulnerada en la Resolución que Impugno, constituye un Acto de discriminación contra el compareciente representante legal del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero de listas 3., vulnerándose esa elemental garantía del derecho de igualdad. Fuimos convocados LEGALMENTE para el día jueves 9 de agosto del 2018, a las 10h00, pero con el propósito de que no esté presente en la (sic) DISTRIBUTIVO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, ustedes, ejecutan el acto ilegítimo un día antes, excluyéndonos del derecho que nos asiste, resolución que es nula de nulidad absoluta por carecer de motivación, y por vulnerar las normas constitucionales antes señaladas.

3.- En la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, que se la confirma con la ilegal resolución que impugno, en la página nueve vuelta, en el cuadro de redistribución de los Fondos Permanentes a los Partidos Políticos, claramente se señala que el Partido Político (sic) Sociedad Patriótica 21 de enero cumple con lo señalado, en el artículo 110 de la Constitución d la República y 357 del Código de la Democracia, norma constitucional y norma legal que establecen, los requisitos necesarios para un partido político pueda recibir el Fondo Partidario Permanente, recursos necesarios para su funcionamiento y que cumpla los objetivos sustanciales de fortalecimiento del sistema democrático. Pero para negarnos un derecho que nos asiste de la e (sic) entrega del Fondo Partidario Permanente del 2018, le dan el valor a la caja transitoria como si fuera una cuenta bancaria del sistema financiero nacional. A pesar de haberles indicado claramente que la cada transitoria, no es una cuenta bancaria del sistema financiero nacional, que se trata de una asiento (sic) contable que utilizo (sic) el delincuente, irresponsable económico anterior para la disposición arbitraria de los fondos del Partido, el cual se encuentra denunciado y con informe de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado. No existe norma constitucional o legal, que se refiera a la cuenta contable con el nombre de caja transitoria, argumento ilegítimo empleado para negarnos el derecho que nos asiste. El confundir un asiento contable con una cuenta bancaria del sistema financiero, es con el propósito de causar daño. Además no se indica el número de cuenta de ahorros o corriente, el nombre de la Institución Financiera o banco y los depósitos realizados, para afirmar que existe otra cuenta (sic) bancaria a parte de la cuanta (sic) única que tiene el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero listas 3. (sic)

(...)



De lo anotado se estatuye que el único responsable de los recursos económicos es fue (sic) el anterior financiero económico, quien procedió a crear un asiento contable con el nombre de caja transitoria, que en las operaciones contables se refiere a un asiento contable y no a una cuenta bancaria del sistema financiero.

4.- Las conclusiones a las que llega el Examen Especial efectuado por la Contraloría General del Estado de las cuentas del Fondo Partidario Permanente, son concurrentes e iguales a los resultados de la pericia contable efectuada por la Magister Mirian Panchi Galarza, Perito designada por la Fiscalía General del Estado, dentro de la Indagación Previa que se lleva adelante sobre el manejo de la denominada "Caja Transitoria" en dicho informe manifiesta que: "Por lo antecedentes antes mencionados se puede manifiesta que revisados los documentos contables esto es los diarios y mayores que se encuentran adjuntos a los informes económicos, porque nos e pudo (sic) obtener los comprobantes de egresos de cada uno de los movimientos contables por cuanto no fueron entregados por el señor Moncayo, pero en su defecto se adquirieron microfilms de los cheques girados por el señor Pedro Moncayo que era Director Financiero, en la que se pudo detectar que estos fueron realizados a nombre de él y de su hija señora Gabriela Moncayo sin ningún clase de respaldos. Debo indicar que a pesar de mis requerimientos el señor Moncayo no entregó documentos que justifiquen los valores que fueron retirados de la cuenta corriente del partido político..."

5.- Por la serie de irregularidades y por la violación de expresas normas constitucionales, presente recurso de revocatoria, a la aludida resolución que impugno; a fin de que se realice la corrección respectiva reconociéndonos el derecho que nos asiste al Fondo Partidario Permanente del 2018. Pero mediante Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T..adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DE AGOSTO 2018, NIEGAN DICHA REVOCATORIA Y CONFIRMAN LA ILEGITIMA RESOLUCIÓN, cuya revocatoria solicite. (sic)

El Recurrente en su petición, indica:

(...) Por carecer de legitimidad, de una debida motivación, y por la vulneración de expresas normas constitucionales, interpongo el Recurso de Apelación, contra la ilegal RESOLUCIÓN PLE-CNE- 24-16-8-2018-T., de fecha 16 de agosto de 2018. EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SECCION (sic) ORDINARIA DEL DIA JUEVES 16 DE AGOSTO DEL 2018, a fin de que el superior TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DECLARE LA NULIDAD DE ESTA ILEGITIMA RESOLUCION, y en derecho se disponga que el Consejo Nacional Electoral entregue los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" que se encuentran retenidos desde el año 2016, porque hemos cumplido con los requisitos exigidos y señalados en el Art. 110 de la Constitución y Art. 355 del Código de la Democracia, recursos económicos que son vitales para nuestra existencia política.

El recurrente en cumplimiento al auto de 01 de abril de 2019, a las 17h40, indica en su escrito:

(...) SEGUNDO.- En derecho, ACLARO Y COMPLETO, MI RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN A LA ILEGAL RESOLUCION PLE-CNE-24-16-8-2018T (sic) de 16 de Agosto del 2018, emitido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que carece de la debida motivación. (Las negrillas y lo subrayado fuera del texto). (...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Una vez revisado el Recurso Ordinario de Apelación propuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede con el siguiente análisis y se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Con la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumplió con la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)?

2.- ¿La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿carece de motivación?

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar los problemas planteados:

1.- ¿CON LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018-T DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)?

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, y mediante la cual da respuesta a la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, (fs. 137 a 144), resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. 0032-CNE-DNAJ-2018 de 15 de agosto de 2018.

Artículo.- 2 Negar la petición de corrección y su alcance, presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.(...)

Para llegar a este acto resolutivo, existió un elemento fundamental, el cumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), la que se dio por conocida por parte de este organismo mediante Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018 (fs. 3 a 5), y dispuso en esta resolución al Coordinador Nacional de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo establecido en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE.

A fs. 7 a 16 consta el Informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de agosto de 2018, suscrito por el señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional



Técnico de Participación Política (E) y el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, en ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante el cual cumplen con lo dispuesto en Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T. En los antecedentes del referido informe consta lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada):

(...) "3. **DISPONER** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones y/o Coordinadores que corresponda proceda a realizar un nuevo informe sobre la distribución del Fondo Partidario Permanente en el que se motive, conforme a derecho, la asignación o no asignación del indicado Fondo tanto para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, como para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, debiendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitir la resolución respectiva, hecho lo cual se informará a este Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto."

Mediante Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018, (fs. 17 a 25), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la Resolución para la asignación y distribución del Fondo Partidario Permanente, y resuelve:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3606 M de 7 de agosto de 2018.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	SIGLAS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2017	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS
6	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	18,6407%	\$402.223,64	\$419.871,88	\$822.095,52
8	PPA	PARTIDO AVANZA	2,8120%	\$402.223,64	\$63.338,05	\$465.561,69
12	ID	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	4,4387%	\$402.223,64	\$99.980,03	\$502.203,67
17	PSE	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5,1723%	\$402.223,64	\$116.503,19	\$518.726,83
18	MUPP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	3,3771%	\$402.223,64	\$76.068,63	\$478.292,27
21	CREO	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	14,2847%	\$402.223,64	\$321.755,37	\$723.979,01
23	SUMA	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION;SUMA	9,5232%	\$402.223,64	\$214.506,48	\$616.730,12
35	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIMA I SOBERANA	41,7513%	\$402.223,64	\$940.428,74	\$1.342.652,38
TOTALES			100,0000%	\$3.217.789,11	\$2.252.452,38	\$5.470.241,49
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE						\$5.435.578,23

Artículo 3.- Las organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el



artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018. (...)

Es indispensable revisar el contenido de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de determinar si el mencionado organismo dio cumplimiento a la sentencia dictada en la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE, en la indicada Resolución (fs. 17 a 25), el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su considerando vigésimo quinto determina que con base en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 355 del Código de la Democracia las causales que deben cumplir las organizaciones políticas para poder recibir financiamiento público; dicho esto proceden a detallar por medio de cuadros a las organizaciones políticas que cumplían, con los requisitos; en el literal d) de este considerando, se encuentra el cuadro correspondiente a la cuarta causal del art. 355 del Código de la Democracia del que se desprende *"haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*; para este cálculo, consideraron la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014 de 09 de septiembre de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para emitir el cálculo siendo el siguiente :

LISTA	SIGLA	ORGANIZACIÓN POLITICA	CANTONES 2014	% CANTONES 2014	CUMPLE REQUISITO
3	PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	38	17,1946%	SI
6	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	23	10,4072%	SI
8	AVANZA	PARTIDO AVANZA	119	53,8462%	SI
17	PS-FA	PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO	53	23,9819%	SI
18	MUPP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PAHAKUTIK	61	27,6018%	SI
21	CREO	MOVIMIENTO CREO	70	31,6742%	SI
23	SUMA	MOVIMIENTO SUMA	44	19,9095%	SI
35	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS	214	96,8326%	SI

Del cuadro precedente se observa que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para el año 2014, cumple con lo dispuesto en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia. Por lo tanto, queda claro el cumplimiento de este requisito por parte de esta organización política; sin embargo, para que sean entregados los fondos públicos, esta organización política, debe cumplir con lo dispuesto con el artículo 356 del Código de la Democracia, que establece:

Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado. (lo subrayado no pertenece al texto original)



Ahora bien, en la parte resolutive, de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en el artículo 2 aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vuelve a incurrir en el error al no incorporar al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" para la asignación, o a su vez se debía indicar en la parte resolutive claramente la razón de la exclusión de la organización política en ese cuadro, creando nuevamente un limbo jurídico, situación que debe terminar en razón del principio de seguridad jurídica de las partes.

Con lo expuesto en el párrafo precedente, se puede comprender el hecho recurrido por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en su calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, dentro de la causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) y sentenciada el 12 de julio de 2018, a las 11h30, misma que es tomada en la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, destacando el considerando trigésimo cuarto, que indica:

(...) Lo cual significa que, para la asignación del Fondo Partidario Permanente no cabe distinción entre los requisitos establecidos para Partidos o Movimientos Políticos, sino que, éstos serán beneficiarios del referido financiamiento público, si han obtenido al menos, uno de los siguientes requisitos: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; (...)

El considerando trigésimo quinto, señala:

(...) la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el derecho a recibir Financiamiento Público (Fondo Partidario Permanente), se suspenderá hasta por dos años, en los casos en que los Partidos Políticos depositen los fondos en cuentas distintas a las previstas en la ley. El Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, evidenció en su informe económico financiero la existencia de una subcuenta denominada "caja transitoria" por un valor USD. 1'051.931,96. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 078-2017-TCE, considera a dicha operación como una cuenta o subcuenta en la que no consta el concepto de movimientos contables, no se conoce el destinatario de los fondos egresados por este concepto; únicamente se limita en todo el



movimiento contable a justificar manifestando "Caja Transitoria". En este sentido, el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", hasta la presente fecha, no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta caja transitoria; (...)

En conclusión, en la Resolución en análisis, en su parte resolutive acoge el Informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de agosto de 2018, así como también se aprueba la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 a ocho organizaciones políticas, excluyendo al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, y sin explicar las razones de dicha exclusión; adicionalmente en el artículo 8 se dispone: "(...) a la Secretaría General ponga en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la presente resolución en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)."

A fojas 36 a 38 vta., consta el pedido de corrección solicitado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, al Consejo Nacional Electoral, indicando en su petición:

(...) Por cuanto parte de su resolución es nula, por lo que solicitamos expresamente la REFORMA, en la que deberá, incluir a la organización Política SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3, que represento en la asignación de Fondos Partidarios Permanente (sic) de los años 2017 y 2018, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y las disposiciones analizadas del Código de la Democracia que nos garantizan el pago del fondo para la participación democrática de nuestro partido en igualdad de condiciones de las demás agrupaciones políticas. (...)

A raíz de la petición de corrección solicitada por el Recurrente, sobreviene la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 (fs. 26 a 33), resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, indicando en su considerando vigésimo tercero que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta caja transitoria, por lo que indica:

"(...) no se está juzgando a la organización política por la misma causa dos veces, simplemente se somete a la misma, al cumplimiento de las obligaciones y requisitos que permitan acceder a este derecho, siempre que se justifique con la documentación pertinente. Así mismo, conforme a la fundamentación expuesta en la resolución PLE-



Causa No. 050-2018-TCE

CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, así como, en la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No.078-2017-TCE, la caja transitoria no constituye documentos e instrumentos de descargo, que permita al Consejo Nacional Electoral aceptarlas y proseguir entregando estos recursos en partidas presupuestarias, por tanto, el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero"(sic), Listas 3, se encuentra incurso en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

Finalmente en la resolución recurrida, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral da respuesta a la petición de corrección solicitada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, resuelve acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018 y negar la petición de corrección, afirmando que la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, es clara, completa, está motivada y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.

De lo expuesto, se colige que se ha dado cumplimiento parcialmente a la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) ya que cumple para con el Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; al contrario del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, ya que se constata que se han realizado informes técnicos desembocando en las respectivas resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, sin que explique la razón de no asignar recursos a esta organización política.

La Organización Política cumple con uno de los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia, y este elemento está claro, sin embargo no se refleja en la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 que da respuesta a la petición de corrección ni tampoco en la Resolución PLE-CNE- 9-8-8-2018-T de 18 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente, por lo que deberá el Consejo Nacional Electoral realizar un estudio técnico jurídico de la situación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para que al amparo del principio de transparencia se entregue las respuestas bajo el manto técnico y legal que la organización política solicita.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral a través de las coordinaciones y direcciones especializadas deberán realizar un informe técnico, y en base de ello una posterior resolución, que refleje con transparencia y claridad lo dispuesto en la Sentencia dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) referente al Fondo Partidario Permanente para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, estableciendo el monto de la asignación, así como también los requisitos para la entrega o en su defecto las causas o motivaciones legales para su no entrega, considerando conforme lo



establece el artículo 110 de la Constitución, que si bien los partidos políticos tienen derecho a recibir asignaciones estatales éstas están sujetas a control y entrega de información contable, tal como lo dispone el artículo 356 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

2.- ¿LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018-T DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CARECE DE MOTIVACIÓN?

El literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado:

"(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."²

La importancia dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes, además de la doctrina y la jurisprudencia, combinados lógicamente entre las premisas, parámetros coherentes, hechos y las respectivas conclusiones, dará como resultado una resolución con claridad sin caer en la discrecionalidad, y

² Sentencia Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015.



como lo dice Fernando de la Rúa en su obra *"Teoría general del proceso"*³, la motivación *"debe ser: expresa, clara completa, legítima y lógica"*.

La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que da respuesta a la petición de corrección al recurrente y que en su artículo segundo ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 carece de motivación ya que no afronta con claridad los hechos demandados dejando en duda lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, singularizando el razonamiento técnico legal, por ende es incompleta, ya que carece de los elementos prescritos, mismos que dieron como resultado una resolución ambigua, confusa e imprecisa, que hicieron que el Recurrente concurra a este Órgano de Justicia Electoral para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación materia de esta causa.

Por lo que este Tribunal de Justicia Electoral colige que existió falta de motivación en la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 y Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no acoge lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA).

OTRAS CONSIDERACIONES

El Recurrente, al formular en su recurso su petición concreta, reclama se declare la nulidad de la resolución y se disponga que el Consejo Nacional Electoral entregue los recursos correspondientes al fondo partidario permanente que se encuentran retenidos desde el año 2016, porque han cumplido los requisitos previstos en el artículo 110 de la Constitución y el artículo 355 del Código de la Democracia.

Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la ASIGNACIÓN de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), al explicar:

(...) De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación

³ Fernando de la Rúa, *Teoría general del proceso*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, p.p.150 y ss.



contable correspondiente al último ejercicio fiscal y justificar el no tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 4 de la norma reglamentaria, como ya se indicó anteriormente. (...)

La organización política debe cumplir con la entrega de la información contable necesaria para el desembolso de los fondos públicos, conforme este Tribunal ya lo expresó incluso en la sentencia dictada en la causa Nro. 078-2017-TCE, ya que es una obligación legal y reglamentaria; situación que fue ratificada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, y citado en el considerando trigésimo, de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, por lo que no se debe desfigurar ni por la organización política o por el ente administrativo electoral, lo dicho y dispuesto en sentencia, misma que es clara y precisa.

Savigny, nos recuerda que: *"la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión"*.⁴

Finalmente, es necesario precisar las normas que debe estrictamente aplicar el organismo encargado de controlar los fondos públicos asignados, esto es, el Consejo Nacional Electoral:

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas a las previstas en esta ley.

Con base en lo dispuesto en estas normas y a los precedentes que constan de autos dentro del proceso, el Pleno de este Tribunal, no encuentra la justificación o razón por la que el organismo de control del fondo partidario permanente haya levantado la suspensión dispuesta a esta organización política en la sentencia dictada dentro de la causa Nro.078-2017-TCE⁵, situación que tampoco da margen para que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, pretenda que por el levantamiento de la suspensión se le haya exonerado del

⁴ SAVIGNY, citado por Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 5ta. Ed., Bdef, Montevideo y Buenos Aires, 2005, p. 347.

⁵ Véase sentencia causa No. 078-2017-TCE



cumplimiento de entrega de la documentación contable de los fondos recibidos, mucho menos, que con esta resolución pretenda la entrega de fondos contables sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia en los artículos 355, 356 y 357.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las Organizaciones Políticas.

SEGUNDO.- NEGAR, el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la Organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la Organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente sentencia:

- a) Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; partidosociedadpatriotica@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 073.



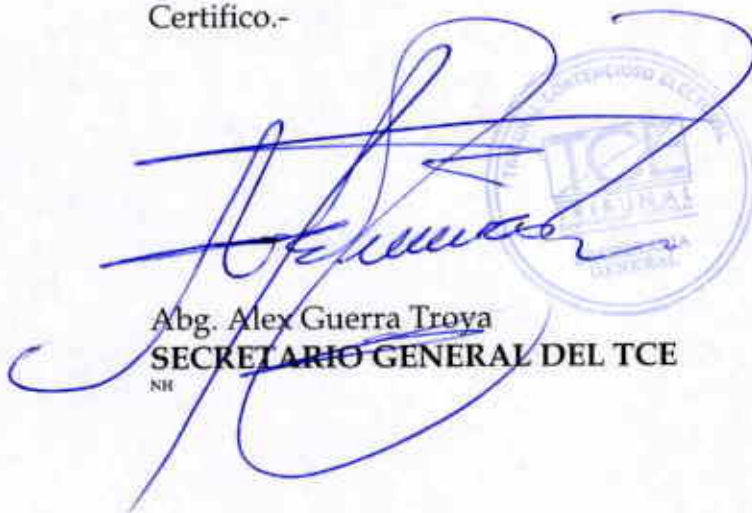
- b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec , y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
NH